

La Plata, 21 de marzo de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 4711/13, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones de referencia se iniciaron en virtud del reclamo de la Sra. A B, DNI ***, con domicilio en calle 412 esquina *** de la ciudad de La Plata, quien solicita la intervención de este organismo frente a la situación de vulnerabilidad social y emergencia habitacional que afronta.

Que el grupo familiar conviviente de la reclamante está conformado por su pareja, el Sr. R, J L, DNI ****; sus ocho hijos: R, D A, de 21 años; R, L A, de 19 años; R, L B, de 17 años; R, D U, de 16 años; B, A J, de 13 años; B, A J, de 8 años; B, L D, de 7 años; y B, M K, de 3 años; y sus dos nietos: E, N y R E N, ambos de 1 año de edad.

Que su hija M B es una niña con discapacidad, con diagnóstico de síndrome de Down, cardiopatía congénita, trastorno de deglución y problemas pulmonares (en virtud de los cuales es oxígeno dependiente).

Que la niña es portadora de una bacteria multirresistente, y se le ha practicado una traqueostomía y colocado una sonda nasogástrica.

Que la Sra. B refiere que reside en una vivienda precaria, que no brinda las condiciones edilicias adecuadas para una buena evolución de la salud de su hija M.

Que respecto de su situación socioeconómica, la Sra. B refiere que sólo cuenta con los ingresos de la Pensión por Madre de Siete Hijos, la pensión por invalidez de su hija M y las changas que realiza su pareja, que resultan insuficientes para cubrir las necesidades elementales del grupo familiar.

Que en el marco de las actuaciones, se realizaron gestiones ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, cuyas constancias obran a fs. 45, 46 y 52.

Que de acuerdo con lo informado por la reclamante en comunicación telefónica cuya constancia luce a fs. 47, la cartera social nacional le brindó asistencia con materiales de construcción, que sin embargo sólo fueron suficientes para edificar una habitación de material.

Que con fecha 13 de febrero de 2015 se procedió a remitir sendas notas a la Municipalidad de La Plata y al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, cuyas copias se adjuntan a fs. 48 y 49 respectivamente.

Que posteriormente se remitieron oficios a los organismos mencionados, cuyas copias lucen a fs. 50 y 51, en los que se solicita

informe respecto de las actuaciones llevadas a cabo en relación con el caso.

Que al día de la fecha no se ha recibido respuesta del ejecutivo municipal ni del organismo provincial a los oficios remitidos.

Que conforme consta a fs. 53, el día 7 de marzo del corriente año se mantuvo comunicación telefónica con la reclamante, durante la cual la ciudadana informó que persiste su situación de emergencia habitacional.

Que el derecho a una vivienda digna se encuentra consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como en el art. 36 inc. 7 de la Carta Magna provincial.

Que este derecho se encuentra reconocido asimismo en el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 5 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el art.14 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el art. XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que en el ámbito provincial, el art. 1 de la ley 11.215 establece la asignación de un cupo del tres por ciento de las viviendas construidas en cada Municipio para ser adjudicadas a mujeres Jefes de Familia, con hijos menores de dieciséis años y/o discapacitados a su cargo.

Que respecto de los niños con discapacidad, como es el caso de la hija de la reclamante, el art. 23 de la Convención sobre los

Derechos del Niño estipula en su inc. 1 que “el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad”, mientras que en el inc. 2 establece que “los Estados Parte reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales.”

Que asimismo, el art. 27 de la Convención mencionada, reconoce en su inc. 1 el derecho de todo niño a “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y establece en su inc. 3 que “los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Que por otra parte, el art. 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Argentina mediante ley 26.378, estipula que “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados” y establece, en particular, que los estados parte deberán adoptar medidas tendientes a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública”.

Que finalmente, respecto de la situación de salud de la niña M B, corresponde señalar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), mientras que en el ámbito provincial, el art.

36 inc. 8 establece que “la Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos”.

Que según el artículo 59 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58 y modificatorias) “constituyen obras públicas municipales (...) las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo”.

Que la ley provincial 14803, sancionada el 10 de diciembre de 2015, establece que compete al Ministerio de Desarrollo Social “atender situaciones de emergencia social por razones climáticas o de extrema vulnerabilidad social o sanitaria”.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de La Plata, se sirvan arbitrar los medios necesarios para resolver en forma coordinada la problemática habitacional de la Sra. A B, DNI *** y su grupo familiar, a través de los medios que se consideren pertinentes para el cumplimiento del fin mencionado.

ARTÍCULO 2: Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 42/16.-